

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a la queja por recurso de casación denegado con la que el Ministerio Público Fiscal intentó revisar el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes que, a su vez, había declarado mal concedida la impugnación deducida contra la decisión del Juzgado Federal de Paso de los Libres que, por un lado, sobreseyó a Gladys Dionisia B respecto del delito de evasión tributaria agravada que se le imputa en calidad de partícipe y, por otro, se declaró incompetente para entender en lo que respecta a los delitos que se atribuyen a Horacio Ricardo C , con relación a los cuales debería conocer —en su criterio— el Juzgado de Instrucción de la localidad de Mercedes, provincia de Corrientes, en atención al carácter de funcionario provincial que ostenta el imputado (cf. copia de la resolución de la cámara de casación, fs. 2/4).

El fiscal general ante ese tribunal interpuso recurso del artículo 14 de la ley 48 en el que objetó que la cámara de casación rehusara tratar la tacha de arbitrariedad que dirigió contra el sobreseimiento de B , y la indebida denegación del fuero federal respecto de su pretensión punitiva referida a C (cf. fs. 7/21). El *a quo* no hizo lugar a la apelación extraordinaria (fs. 28/29) y ello motivó esta presentación directa.

—II—

En mi opinión, la queja es procedente. El *a quo* debió dar respuesta al fondo del recurso de casación que dedujo el Ministerio Público, en aplicación de la jurisprudencia según la cual “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (Fallos: 328:1108, considerando 13; 329:6002, considerando 5°).

En primer término, el apelante llevó a la consideración del *a quo* el planteo según el cual el sobreseimiento de B respecto del delito de evasión agravada carecía de fundamentos y no era, por tanto, un acto jurisdiccional válido.

Tal como lo indican la sala de casación y el apelante en su recurso, el juez federal dijo motivar esa decisión, por un lado, en el hecho de que otros dos imputados, Hernán Marcelo L y María Elena H , a los que también se les atribuyó participación en el mismo delito de evasión impositiva, habían sido sobreseídos mediante una resolución que adquirió autoridad de cosa juzgada; y, por otro, en el “principio de accesoriedad en la participación” según el cual sería “irrazonable que alguna persona pueda ser partícipe en un hecho cometido por otro, que estuviera sobreseído y exento de responsabilidad criminal” (cf. fs. 3 y 10 vta./11).

Ese fundamento —postula con razón el recurrente, con argumentos que comparto— es sólo aparente, pues no tiene respaldo en los hechos de la causa ni en el derecho aplicable al caso.

En efecto, en este proceso se ha imputado a L y H haber actuado como testaferros de C en la adquisición de dos inmuebles y, de esa manera, en lo que respecta al delito fiscal en cuestión, haber cooperado en la comisión de la evasión tributaria correspondiente, de la que sería autor C , titular de la obligación impositiva que se reputa incumplida. A B , por su parte, se le atribuye haber intervenido, en su calidad de notaria, en las escrituras que permitieron esas operaciones. De acuerdo con la teoría de la acusación, entonces, y en lo pertinente para la imputación aquí en cuestión, B —como L y H , aunque desempeñando un papel distinto— contribuyó a la comisión del delito de evasión que se reprocha a C como autor.

En la medida en que ese ilícito, como el de todo partícipe o cómplice, es accesorio, lo es respecto del autor, y no del de los otros partícipes en el hecho principal. Ciertamente, el alegado “principio de accesoriedad”, en el que pretende fundarse la

sentencia de sobreseimiento, refiere a una forma de dependencia que todo suceso de participación criminal necesariamente tiene respecto de la existencia de un hecho delictivo principal, el que realizaría quien es reputado autor (cf., en la doctrina referida al derecho argentino, entre otros, Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte general*, Buenos Aires, 1987, pp. 342 y ss.; Carlos Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, 2da. ed., Buenos Aires, 1970, t. III, pp. 453 y ss.; Ricardo C. Núñez, *Derecho Penal argentino*, t. II, Buenos Aires, 1960, pp. 272 y ss.; Marcelo A. Sancinetti, *Teoría del delito y disvalor de acción*, Buenos Aires, 1991, pp. 652 y ss.; Sebastián Soler, *Derecho Penal argentino*, Buenos Aires, 1978, t. II, pp. 263 y ss.; Eugenio R. Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, t. IV, Buenos Aires, 1983, pp. 354 y ss.).

En concordancia con ello, el aludido principio de accesoriedad —que haría, insisto, depender de algún modo el ilícito del partícipe de la responsabilidad del autor por el hecho principal a cuya comisión aquél contribuye— no es lógicamente capaz de servir como fundamento para derivar la impunidad de B —en tanto se le atribuye participación criminal— de la sentencia liberatoria de la que fueron beneficiarios L y H —a quienes también se les imputó complicidad—. El ilícito del que, en su caso, sería accesorio el endilgado a B es el hecho principal de evasión, atribuido a C , y no el constituido por el aporte de otros intervinientes secundarios, como lo habrían sido los dos imputados sobreseídos.

Pero con independencia de ese defecto fatal de fundamentación, la apelación a este principio de accesoriedad tampoco es lógicamente idónea para brindar apoyo a la decisión liberatoria de quien es acusada como cómplice, a partir del acto procesal del sobreseimiento de otros imputados, sean éstos autores o partícipes.

La mentada accesoriedad refiere a la dependencia de ciertas características del hecho al que contribuye el partícipe para que esta contribución pueda dar lugar a responsabilidad por complicidad o instigación. Y entre esas características que ha de observar el hecho principal para que el acto de favorecerlo pueda dar lugar a responsabi-

lidad penal por participación en los términos de los artículos 45 y siguientes del Código Penal, no figura la suerte que puedan correr las personas a las que se les imputa autoría en el procedimiento en el que se ventila esa acusación. Los rasgos del hecho principal a los que refiere la accesoriedad de la participación criminal, involucran exclusivamente propiedades sustantivas del comportamiento del autor, y no los avatares que éste puede haber corrido en el proceso penal en el que se lo persigue.

En especial, y sin que corresponda en esta oportunidad detallar las diferencias interpretativas a las que ha dado lugar la hermenéutica de la legislación nacional en materia de complicidad e instigación, esos rasgos incluyen la tipicidad penal del hecho principal, la ausencia de una justificación (cf., entre otros, Zaffaroni, ob. cit., pp. 366 y ss.), la culpabilidad de quien lo lleva a cabo (cf., por ejemplo, Núñez, ob. cit., pp. 272 y ss.), otras circunstancias o calidades personales que influyen en la punibilidad (cf., por ejemplo, Bacigalupo, ob. cit., pp. 345 y ss., en relación con la regla del artículo 48 del Código Penal) y el grado de desarrollo o realización del delito principal (cf., por todos, Sancinetti, ob. cit., pp. 743 y ss.).

En otras palabras, no hay nada en el aducido principio de accesoriedad que dé base a promover la impunidad de una persona a quien se le imputa haber participado en el delito cometido por otra —como se ha resuelto en el *sub examine*— a partir del mero hecho de que ésta última no es perseguida penalmente, o lo ha sido pero ha resultado sobreseída por cualesquiera razones procesales no extensibles a aquélla.

Esa motivación sólo aparente es el vicio que la fiscalía alegó en su recurso de casación, el que constituye, a mi modo de ver, un caso inequívoco de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina en la materia, que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias debidamente comprobadas de la causa (cf. Fallos: 308:884, 311:948, 312:888, 313:559, entre muchos otros).

En tales condiciones, entiendo que resultan de aplicación los precedentes registrados en Fallos: 328:1108 y 329:6002.

–III–

La misma conclusión corresponde, según lo aprecio, en lo que respecta al segundo de los planteos que la fiscalía llevó a conocimiento de la cámara de casación. El apelante se agravió entonces, por la denegatoria del fuero federal que importó la declinatoria de la competencia resuelta en las instancias anteriores en favor de la justicia provincial de Corrientes.

El *a quo* se limitó a observar, en ese sentido, que “las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen ninguna de aquellas enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación”, ni constituyen sentencias definitivas en el sentido requerido para la interposición del recurso extraordinario, según la doctrina de la Corte que citó (cf. fs. 3 vta.).

Si bien es cierto que V.E. ha sostenido que los pronunciamientos sobre cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen por sí sentencias definitivas, también lo es que esa regla encuentra excepción cuando, como ha ocurrido en este litigio, existe denegación del fuero federal (cf., entre muchos otros, Fallos: 149:101, 314:733; 326:4352; 339:1342).

A su vez, la resolución de esa cuestión demanda la interpretación de las normas que rigen la jurisdicción federal y del precedente dictado por el Tribunal en estas mismas actuaciones, en el que se dispuso que debía entender en el caso la justicia federal, en razón de que las operaciones inmobiliarias que forman parte del objeto de este proceso, y el correspondiente incremento patrimonial que ellas habrían evidenciado, habrían ocurrido cuando el imputado C ejercía su mandato de legislador nacional (cf. Competencia n° 499, L. XLIX, “González Moreno, Hernán s/ denuncia sup. delito de acción pública”, resuelta el 5 de agosto de 2014).

Por ello, opino que también a este respecto resulta de aplicación la jurisprudencia de V.E. que se origina en los precedentes de Fallos: 328:1108 y 329:6002.

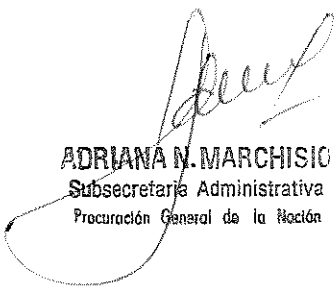
–IV–

Por lo expuesto, y lo sostenido en igual sentido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en su recurso, mantengo la queja interpuesta y solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario, deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el pronunciamiento de una nueva en la que se dé debida respuesta a las cuestiones oportunamente planteadas por el Ministerio Público Fiscal.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación